

LA OFERTA Y LA ACEPTACIÓN COMO PROCEDIMIENTO DE FORMACIÓN DEL CONTRATO EN EL CÓDIGO CIVIL CUBANO

Danay Góngora Guzmán¹

Jesenia Martínez Oliva²

Fecha de publicación: 01/01/2014

El jurista no debe olvidar el periodo precontractual, como no ignora el periodo predelictual, y en la misma manera que hay delitos en grado de tentativa y de frustración, también hay tentativas de contratos y contratos frustrados, cuyos efectos jurídicos en la realidad de la vida económica en el mundo de los valores, no cabe olvidar.

Faustino Méndez Pidal.

Sumario: I. A modo de introducción. I.1 La oferta y aceptación del contrato. Una visión desde el Derecho Comparado. I.2 La oferta y la aceptación como procedimiento de formación del contrato en el Código Civil cubano. Análisis de su regulación. I.2.I Propuesta normativa de *lege ferenda* sobre el tratamiento jurídico-civil de la oferta y la aceptación como procedimiento de formación del contrato. II. Consideraciones Finales. III. Bibliografía.

Resumen

La presente investigación aborda un tema clásico del Derecho Civil en general y particular del Derecho de Contratos, sobre

¹ Licenciada en Derecho por la Universidad de Ciego de Ávila. Profesora de Derecho Civil de la Universidad de Ciego de Ávila. Abogada del Bufete Colectivo No. 1 de Ciego de Ávila.

² Licenciada en Derecho por la Universidad Central de Las Villas. Máster en Dirección Empresarial. Profesora Principal de Derecho de Obligaciones y Contratos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Ciego de Ávila.
Referencia: Grisel Galiano Maritan: grisel@derecho.unica.cu

todo a luz de considerar la oferta y la aceptación como pilares indispensables para la formación del consentimiento.

Razones como la oferta como la aceptación y la controversial regulación que presenta nuestra ley sustantiva civil, han sido el fundamento que ha motivado el desarrollo de esta investigación así como el análisis de derecho comparado entre países del continente americano y europeo. Nos referiremos además a la deficiente regulación que presenta nuestro ordenamiento jurídico en lo concerniente a la oferta y aceptación contractual, para llegar por último a proponer la inclusión de los presupuestos tratados a fin de su correcta regulación en nuestro texto sustantivo civil.

Palabras Claves:

Oferta, Aceptación, procedimiento, formación, contrato, ordenamiento jurídico

I. A modo de introducción

Diversos han sido los estudios y criterios sobre la oferta como procedimiento de formación contractual, en ese sentido, los principios UNIDROIT³ enuncian en el artículo 2.2: Toda propuesta de celebrar un contrato constituye una oferta si es suficientemente precisa e indica la intención del oferente de quedar vinculado en caso de aceptación. Pero hay algo que debe puntualizarse en este concepto que no es del todo completo, porque el legislador en este caso obvió el carácter recepticio que posee la oferta en su naturaleza. Según definición de otros autores consideran a la oferta como: "una declaración de voluntad recepticia y unilateral" o "una proposición unilateral que una de las partes dirige a la otra para celebrar con ella un contrato"⁴.

Para DÍEZ PICAZO la oferta es una declaración de voluntad emitida por una persona y dirigida a otra u otras, proponiendo la celebración de un determinado contrato. Para que exista oferta es preciso que la declaración contenga todos los elementos necesarios para la existencia del contrato proyectado, y que esté destinada a integrarse en él de tal manera que, en caso de recaer aceptación, el oferente no lleve a cabo ninguna nueva manifestación. Por la aceptación, el oferente queda vinculado lo mismo que el aceptante, y el contrato es perfecto sin necesidad de ningún otro acto. Por

³La UNIDROIT es el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, esta institución tiene su sede en Roma, Italia.

⁴MOSSET ITURRASPE, J., *Contratos*, Editorial Culzoni, Buenos Aires, 1997, p. 54.

tanto, no constituyen ofertas propiamente dichas las declaraciones de voluntad en las que haya una reserva, implícita o explícita, de una prestación de consentimiento final por el oferente (salvo confirmación o salvo aprobación)⁵.

Refiere RUGGIERO que la oferta no es solo la iniciativa o determinación de la voluntad aún manifestada de celebrar un contrato, pues se referiría a ella solo en sentido técnico; sino tan solo declaración de voluntad dirigida por una parte a otra para provocar la adhesión del destinatario a la propuesta⁶.

Para la doctrina cubana la oferta puede definirse como la declaración de voluntad de una persona (oferente) en la que propone a otra u otras (aceptante) la celebración de un contrato. Se trata de una declaración de voluntad del oferente en la que se manifiesta su intención de celebrar el contrato⁷.

Ahora bien, luego de una profusa revisión bibliográfica es nuestro criterio que la oferta es una declaración de voluntad emitida por el oferente a otra u otras llamadas aceptantes, reflejando la seria intención de concertar un contrato, siendo de carácter recepticio y cumpliendo los siguientes requisitos de validez:

1. Que la oferta sea autosuficiente, es decir, que contenga los elementos que se consideran esenciales para la conclusión del contrato propuesto, cuya celebración se propone de manera que el destinatario pueda aceptarla o rechazarla sin necesidad de aclaración ulterior alguna. En relación con este requisito la doctrina tradicional ha exigido que la oferta sea completa, o sea, que tras la emisión con la simple aceptación del destinatario quede perfeccionado el contrato⁸. Empero, la doctrina más moderna ha sustituido el término completo, por el de "suficiente precisión"⁹, indicando con esta expresión a que en la declaración se establezcan parámetros que permitan la determinación de los elementos esenciales del contrato.

2. Es necesario que refleje la seria intención de contratar del oferente, es decir que sea hecha con intención de obligarse si el destinatario acepta. (Debe presentarse por el ofertante como su propia declaración de voluntad contractual). La voluntad del oferente de quedar vinculado mediante la

⁵DÍEZ PICAZO, Luis., *op cit*, p. 76.

⁶RUGGIERO, Roberto., *Instituciones de Derecho Civil*, tomo II, Editorial, Cívitas, Madrid, 1993, p. 46.

⁷En la doctrina patria *Cfr*, TOLEDANO CORDERO, Dagniselys., *opcit*, p. 150.

⁸LASARTE, Carlos., *op cit.*, p. 370.

⁹ Es este el criterio emitido por DÍEZ PICAZO, Luis., *op cit.*, p. 285.

aceptación es una intención caracterizable como genuina voluntad negocial¹⁰. Se requiere que esta voluntad negocial o intención del oferente se encuentre precisamente indicada o incorporada en la propia oferta. No son consideradas ofertas aquellas que se presentan con cláusulas reservorias, las declaraciones en las que el oferente se guarde la confirmación una vez que el aceptante consiente en la conclusión del contrato. Tampoco puede asumirse como oferta las declaraciones que se realizan con un interés meramente informativo.

3. Debe ser recepticia, o sea, dirigida a una o más personas que resultarán vinculadas por la aceptación, es menester que tenga un destinatario.

4. Por último, se considera loable la existencia de otro requisito, precisamente que la oferta guarde la forma que la ley exige para la celebración del contrato que se trate, en el caso de que este sea formal.

La aceptación es aquella declaración o acto del destinatario de una oferta que manifiesta el asentimiento o conformidad con ésta. Constituye, en sentido propio, una declaración de voluntad negocial que puede realizarse de forma expresa o tácita¹¹. La aceptación debe coincidir con la oferta en todos los sentidos.

FARNSWORTH expresa que la aceptación es el tramo final del período de formación del contrato, por lo que no puede quedar ningún portillo abierto¹². Para KAUNE ARTEAGA, aceptación significa la conformidad que da el destinatario, en sentido de realizar el negocio jurídico propuesto por el oferente¹³La aceptación es la adhesión de la voluntad de aquel a quien se hace una proposición u oferta¹⁴.

A nuestra consideración, la aceptación es una declaración de voluntad emitida hacia el oferente, en la que se expresa la plena conformidad con las estipulaciones de la propuesta, aceptando celebrar el contrato. Ahora bien lo que si hay que tener presente es que sin aceptación no hay contrato, puesto que este es el punto final de la manifestación del consentimiento, y por ende la perfección definitiva del contrato.

¹⁰ PUIG FERRIOL, Luis., *Manual de Derecho Civil*, tomo II, Editorial, Marcial Pons, Madrid 1996, p.549.

¹¹ DÍEZ PICAZO, Luis., *op cit.* p. 305.

¹² FARNSWORTH, A., *Contratos*, Tomo I, Editorial, *Aspen Law & Business*, United States, 1998, p. 159.

¹³ KAUNE ARTEAGA, Walter, *op cit.*, p. 28.

¹⁴ BARROS ERRAZURIZ, Alfredo., *op cit.*, p. 21.

Requisitos:

1. La aceptación debe ser expresa o tácita

La aceptación puede ser expresa o tácita. Como aceptación expresa debe entenderse cuando el destinatario de la oferta da a conocer su declaración de voluntad ya sea de forma verbal, escrita o por cualquier otro medio que resulte inequívoco. En el supuesto de que la aceptación se produzca de forma tácita, es cuando el aceptante realiza una serie de actos que conduzcan o representen su conformidad con la oferta. DÍEZ PICAZO expresa, debe considerarse que son actos de aceptación tácita de una oferta los que figuren ejecución de la prestación contractual o preparación de la ejecución. Por regla general, la aceptación tácita no está exonerada del requisito de la comunicación, o de la llegada a conocimiento del oferente¹⁵.

Ahora bien, puede darse el caso en que el aceptante no da su aceptación ni tácita ni expresa sino que se mantiene en silencio y sin realizar ningún tipo de acto que indique que este ha aceptado; y en este caso según DÍEZ PICAZO ni el silencio ni la inactividad del destinatario de la oferta por sí solos constituyen aceptación¹⁶. Opina KAUNE ARTEAGA¹⁷ que mientras el aceptante permanezca en silencio, ni afirma ni niega, entiéndase que ninguna forma de expresión se ha hecho.

Sobre este supuesto concordamos con los criterios emitidos anteriormente, tanto el silencio como la inactividad del destinatario de la oferta no constituyen respuesta a la oferta, porque más que declaración de voluntad, es omisión de la misma.

2. La aceptación debe coincidir con la oferta

Para SANOJO¹⁸ la aceptación debe corresponder exactamente y en todos sus puntos con la oferta, de forma tal que no se formaría el contrato, si el mal llamado promitente¹⁹ como lo denomina este autor, entiende obligarse bajo

¹⁵ DÍEZ PICAZO, Luis., *op cit.* p. 307.

¹⁶ *Idem.*, p. 307.

¹⁷ KAUNE ARTEAGA, Walter, *op cit.*, p. 29.

¹⁸ SANOJO, Luis., *Instituciones de Derecho Civil*, tomo III, editorial, Imprenta Nacional, Caracas, 1873, p. 17.

¹⁹ Cuando se hable de mal llamado promitente, se está haciendo alusión a que el oferente no es un promitente puesto que la oferta no constituye promesa de contrato como suelen denominarla varios autores y legisladores, como es en caso cubano. Cuando se habla de promesa de contrato se está haciendo referencia, al menos en la doctrina cubana a la figura del precontrato que es otro de los procedimientos de formación del contrato.

o a término, mientras que el aceptante entendiere establecer una obligación pura y simple.

A nuestro juicio la concomitancia entre la oferta y la aceptación debe, en principio verse reflejada en todos los sentidos, es decir, la aceptación debe expresar un consentimiento absoluto a la oferta en congruencia y coincidencia con esta. El artículo 15 del Decreto Ley No.304 “De la contratación económica” reconoce que la aceptación deberá ser categórica y sin reservas.

3. La aceptación debe tener carácter tempestivo

Para que la aceptación sea efectiva, debe realizarse antes de que la oferta haya caducado o deba considerarse caducada por el transcurso del tiempo²⁰. Para BARROS²¹ la aceptación debe manifestarse mientras la oferta se mantenga en vigencia, entiéndase antes que el oferente la revoque, o dentro del plazo, en caso que el oferente haya prefijado un término de validez. También debe aceptarse antes que se den supuestos, como pueden ser la pérdida de la capacidad del oferente, u otras circunstancias que determinen la caducidad de la oferta.

Para determinar el carácter tempestivo de la aceptación la doctrina española ha elaborado algunos supuestos, los cuales a nuestro juicio merecen ser mencionados en este texto. El primero de ellos es cuando la oferta ha prefijado un término para la aceptación, esta última deberá efectuarse antes que transcurra dicho plazo²², en este caso no basta con aceptar en el plazo previsto sino que el oferente debe conocer la aceptación dentro del término que estableció, de lo contrario la aceptación no surtirá efecto alguno. El segundo supuesto dice que en caso que el oferente no haya instituido algún plazo para aceptar, esta debe emitirse en un plazo razonable²³.

Entiéndase que cuando se habla de plazo razonable, significa que el aceptante no debe someter al oferente a un tiempo indefinido de espera. Por último, tenemos que para los casos de que la oferta sea verbal debe aceptarse inmediatamente, es decir, que no sea interrumpida y que se acepte sin demora.

²⁰ DÍEZ PICAZO, Luis., *opcit*, p. 307.

²¹ BARROS ERRAZURIZ, Alfredo., *opcit*, p. 21.

²² DÍEZ PICAZO, Luis., *opcit*, p. 307.

²³ *Idem.*, p. 307.

4. Debe ser recepticia y ser dada a conocer al oferente

La aceptación, al igual que la oferta tiene carácter recepticio, porque va dirigida al oferente, y para que ambas partes queden vinculadas tiene que ser dada a conocer al destinatario de la aceptación, quedando así perfeccionado el contrato.

I.1 La oferta y aceptación del contrato. Una visión desde el Derecho Comparado

Al procedimiento de oferta-aceptación se le atribuye gran importancia, por ser ambas declaraciones pilares imprescindibles para la manifestación del consentimiento. Varios países, bien sean del continente latinoamericano como europeo regulan en sus textos sustantivos civiles este procedimiento tan común y ordinario en la práctica jurídica de nuestros días.

Paraguay

El Código Civil de Paraguay regula la oferta y la aceptación en el Libro Tercero nombrado: De los contratos y otras fuentes de obligaciones, en el Título 1, Capítulo II denominado: Del consentimiento o acuerdo de las partes; y en su artículo 674²⁴, establece cómo debe perfeccionarse el contrato, donde el consentimiento debe manifestarse por la concurrencia de una oferta y una aceptación; bien sea mediante el recibo de la cosa ofrecida o pedida, o porque el aceptante hiciere lo que en caso contrario no hubiere hecho en asunto de que su intención fuese la de rechazar la oferta.

También hace énfasis en el artículo 675²⁵ que para que exista consentimiento entre presentes la oferta deberá ser inmediatamente aceptada, regla que será del todo aplicable para los casos de la comunicación por teléfono u otro medio que permita conocer las declaraciones al instante. Sin embargo, a pesar de que esta legislación regula la oferta y la aceptación, esta resulta no ser tan amplia. La autora considera que este código es un poco más avanzado que el nuestro porque establece entre otras figuras jurídicas que revisten gran importancia, la retirada y la revocación de dicho procedimiento; cuestión esta que omite

²⁴ Código Civil, Paraguay, artículo 674: El consentimiento debe manifestarse por oferta y aceptación. Se lo presume por el recibo voluntario de la cosa ofrecida o pedida; o porque quien haya de manifestar su aceptación hiciere lo que en caso contrario no hubiere hecho, o dejare de hacer lo que habría hecho si su intención fuere la de rechazar la oferta.

²⁵ El artículo 675 estipula: Para que exista consentimiento, la oferta hecha a una persona presente deberá ser inmediatamente aceptada. Esta regla se aplicará especialmente a la oferta hecha por teléfono u otro medio que permita a cada uno de los contratantes conocer inmediatamente la voluntad del otro.

nuestra ley patria al establecer la irrevocabilidad de este mecanismo de formación contractual.

Bolivia

Por otra parte el Código Civil de Bolivia²⁶ regula en su artículo 455 denominado De La Oferta y la Aceptación, todo lo concerniente al momento y lugar de formación del contrato, referente a esto regula que el contrato quedará formado desde el momento en que la aceptación es objeto de conocimiento por parte del oferente, salvo pacto diverso de los concertantes o exista otra disposición de la ley. En este caso vemos que los legisladores civilistas muestran filiación hacia la teoría del conocimiento. Cuestión esta semejante al Código Civil cubano quien comparte la misma postura a la hora de determinar el momento de perfección del contrato. Esto se encuentra dentro del Título I, el cual se denomina: De los contratos en general. Pertenece al Capítulo II, Sub/sección II, nombrado: Del momento y lugar de formación del contrato.

Principios de la UNIDROIT

También se ha querido plasmar lo que plantea el Instituto para la Unificación del Derecho Privado, conocido como los principios de la UNIDROIT para la formación de los contratos internacionales. El artículo 2.2²⁷ de estos principios estipula el concepto de oferta, la cual se reconoce como toda propuesta de celebrar un contrato. Además, se establecen los requisitos para su validez, mencionando el de suficiente precisión y la seria intención de contratar del oferente, en el que manifiesta el ánimo de quedar vinculado en caso de aceptación.

Los artículos 2.9 y 2.10 respectivamente reconocen la aceptación del contrato y la posibilidad de retirar esta siempre que dicho retiro llegue al oferente antes o simultáneamente a la aceptación pudiendo utilizar para ello un medio más expedito. Esta, a nuestro juicio es una de las leyes más avanzadas, en referencia con la materia en cuestión, porque demuestra un desarrollado número de artículos en los que están presentes casi todas las figuras jurídicas que conforman la oferta y la aceptación del contrato.

²⁶ Código Civil, Bolivia, artículo 455.1: El contrato se forma desde el momento en que el oferente tiene conocimiento de la aceptación por la otra parte, salvo pacto diverso u otra disposición de la ley. El artículo 455.1.2 estipula lo siguiente: II. El oferente debe recibir la aceptación bajo la forma y en el término que hubiese establecido o que sean corrientes según los usos o la naturaleza del negocio.

²⁷ Principios de la UNIDROIT, artículo 2.2: Toda propuesta de celebrar un contrato constituye una oferta, si es suficientemente precisa e indica la intención del oferente de quedar vinculado en caso de aceptación.

Anteproyecto de Código Europeo de Contratos.

Si de comparación se trata es válido traer a colación lo que plantea el Anteproyecto de Código Europeo de Contratos²⁸ en cuanto a la formación del mismo. El artículo 11 nombrado oferta verbal y su aceptación, estipula lo siguiente:

- 1.** La oferta verbal de concluir un contrato, aunque esté acompañada de un documento entregado a la otra parte en su presencia, debe ser aceptada inmediatamente, salvo cuando resulte lo contrario de las tratativas o de las circunstancias.
- 2.** Si la oferta puede ser aceptada luego, o si es hecha por teléfono, el contrato se reputa concluido en el momento y en el lugar en el cual el autor de la oferta ha tomado conocimiento de la aceptación, o en el que se considera que lo ha tomado.

En relación con este último supuesto puede interpretarse que estos legisladores son defensores también de la teoría del conocimiento, pero a diferencia de nuestro Código Civil, este anteproyecto se muestra más acertado en esta materia porque, como bien dice el apartado segundo lo que se tiene en cuenta es el momento en el que el oferente tuvo la oportunidad de conocer la declaración del aceptante y no el momento real del conocimiento como plantea nuestra norma civil.

El artículo 12²⁹ por su parte llamado oferta escrita y aceptación, reglamenta el momento de perfección del contrato y regula lo siguiente:

- 1.** Cuando una parte envía a la otra, por cualquier medio, la oferta escrita de concluir un contrato, éste se reputa concluido en el momento y en el lugar en el cual el autor de la oferta ha tomado conocimiento de la aceptación, o en el que se considera que lo ha tomado.
- 2.** Si la oferta es dirigida a varios sujetos determinados, el contrato queda concluido en el momento y en el lugar en el cual el autor de la oferta tiene conocimiento de la aceptación por parte de una de ellas, o debe ser considerado como habiéndolo tenido, salvo si en la oferta se establece, o si razonablemente se puede deducir de ella o de las circunstancias, que ella se extingue si no es aceptada por todos los destinatarios o por cierto número de éstos. En el segundo caso, el contrato queda concluido en el momento y en el lugar en el cual el autor de la oferta tomó o se considera que tomó conocimiento de la última aceptación.

²⁸ Anteproyecto de Código Civil europeo de contratos, España, 2001, artículo 11, pp. 121 y 122.

²⁹ *Idem*, p. 122.

Nicaragua

En el caso del Código Civil de Nicaragua, no se refiere al oferente con tal nombre sino que ve a la oferta como propuesta de contrato, como una estipulación, por ejemplo el artículo 2448³⁰ establece que el consentimiento de las partes debe ser libre y declararse de forma diáfana, la cual puede hacerse mediante palabras, por escrito, por telégrafo, teléfono y por otros hechos por los que pueda deducir el consentimiento.

El artículo 2449³¹ manifiesta que el contrato se entenderá perfeccionado desde el momento en punto que se acepta la oferta, salvo que la ley exija alguna otra formalidad. Ahora bien según lo que plantea este Código deberá entenderse como promesa exigible, siendo esta denominación a juicio de la autora un tanto incorrecta, porque según nuestra doctrina como promesa exigible se concibe a la figura del precontrato que es considerado otro de los procedimientos de formación del contrato.

Por su parte el artículo 2450³², plantea que el proponente puede retirar su propuesta de contrato si esta aún no ha sido objeto de conocimiento del aceptante, estableciendo además que el contrato se tendrá por válido si el destinatario de la oferta o en este caso propuesta (que se considera lo mismo) la ha aceptado en totalidad absoluta antes de tener la noticia de que esta había sido retirada.

Resulta trascendental la regulación de la aceptación modificativa, algo muy importante que estipula esta legislación y obvia nuestra ley en tanto no percibe el derecho del aceptante de modificar la propuesta primitiva de contrato, la que se considerará como nueva propuesta; que nuestra doctrina reconoce como contraoferta.

Italia y Suiza

También tenemos lo que estipula en cuanto a la aceptación el Código Civil italiano en su Artículo 1.328.2³³ que permite la revocación de la aceptación

³⁰ Código Civil, Nicaragua, artículo 2448: El consentimiento de las partes debe ser libre y claramente manifestado. La manifestación puede ser hecha mediante palabras, por escrito, por telégrafo, teléfono o por otros hechos de que necesariamente se deduzca.

³¹El artículo 2449: Desde que la manifestación se acepta, queda perfecto el contrato, salvo que la ley exija alguna otra formalidad, pero en todo caso se tendrá como promesa exigible.

³² El artículo 2450 del Código Civil de Nicaragua regula lo siguiente: El que hace una proposición puede retirarla mientras no haya sido aceptada por la otra parte; pero el contrato propuesto será válido, si la persona a quien se hizo la proposición, la acepta puramente antes de tener noticia de que había sido retirada. Cuando la aceptación involviere modificación de la propuesta o fuere condicional, se considerara como nueva propuesta.

³³ Código Civil, Italia, artículo 1 y 328.2, pp.5 y 20.

con tal de que llegue a conocimiento del oferente antes que la aceptación; similar postura adopta el Código suizo de las Obligaciones en su Artículo 9.2³⁴ que permite la revocación de la aceptación no sólo si llega al poder del destinatario antes, sino también si llega al mismo tiempo que la aceptación, o si, habiendo llegado posteriormente, es comunicada al destinatario antes que éste tenga conocimiento de la aceptación.

Otros países

Existen otros códigos pertenecientes al continente latinoamericano que no presentan normativa alguna concerniente a la oferta y la aceptación como procedimientos de formación del contrato como ejemplo de ello tenemos, el Código Civil de Chile³⁵ quien sigue las lumbreras del Código Civil francés, al cual han tenido constantemente a la vista, esta ley no dedica ninguno de sus preceptos a los mecanismos de formación.

Otro código que es omiso en cuanto a la materia tan criticable en este capítulo es el Código Civil peruano³⁶ quien tampoco emite artículo alguno relacionado con los procedimientos de formación. También tenemos el código que rige en el Distrito Federal de México³⁷ en el cual sus articulados un tanto escuetos no mencionan nada que tenga que ver ni siquiera en materia de contratos.

Al comparar nuestro Código Civil con estos últimos nos percatamos que representa un paso de avance en lo que respecta a la materia en cuestión, lo que no justifica la ausencia de figuras tan importantes para los contratos civiles, los que según nuestro criterio deben modificarse para lograr una mejor contratación.

I.2 La oferta y la aceptación como procedimiento de formación del contrato en el Código Civil cubano. Análisis de su regulación

Nuestro Código Civil presenta varias insuficiencias que generan ciertas confusiones, bien sean terminológicas como sistémicas. Por ejemplo el Capítulo II del Título II se denomina: Promesa, he aquí el problema porque si se relaciona este nombramiento con los primeros apartados de cada uno de los artículos que se encuentran en este capítulo, el lector percibe que el legislador califica como promesa sin hacer distinción alguna a la oferta de

³⁴ Código Civil, Suiza, artículo 9.2, p. 19.

³⁵ Código Civil, Chile,(actualizado), Santiago de Chile, 2000, p. 115.

³⁶ Código Civil, Perú, artículo 213, p. 160.

³⁷ Código Civil, Distrito Federal, artículo 1808, México, 1928, p.320.

contrato³⁸, obviando totalmente que para el Derecho de Contratos se conoce como promesa al precontrato, que es otro de los procedimientos de formación ya mencionado y conceptualizado en el capítulo anterior, quien es también denominado promesa de contrato.

El artículo 317.1³⁹ de la norma en cuestión reconoce a la oferta como promesa hecha mediante oferta”, calificación que incurre en un error, porque la oferta de contrato es una declaración de voluntad emitida por una persona a otra u otras, proponiendo la celebración de un contrato⁴⁰. Por otra parte, a simple vista se identifica la no sistematicidad a la hora de regular los procedimientos de formación de los contratos, considerándose que éstos debían haberse ubicado continuamente y no de forma compartida, como se encuentran regulados, y solo en los dos primeros capítulos del Título segundo.

La oferta y la aceptación del contrato aparecen regulados muy sucintamente en los artículos 310⁴¹ y 311⁴² pertenecientes al Capítulo 1. Pero es en el artículo 317.1 donde se regula este concurso, quien también resulta ser incompleto. Debido al escueto tratamiento de la oferta, se aviene como consecuencia que no se hable nada de sus requisitos, cuestión esta muy importante y que amerita ser tratada porque son necesarios para su validez y así puedan surtir tanto la oferta como la aceptación efectos jurídicos.

Tampoco se aborda acerca del contenido variable que puede tener la oferta, o sea, se considera necesario que se atisbe este tema porque el oferente tiene el derecho de incluir en su propuesta de contrato todo aquello que considere ineludible, sin importar que el número de ese contenido sea más amplio que los elementos que se requieren para que exista una definición suficiente, y todos formaran parte de oferta, por lo que deberán ser aceptados.

³⁸ TOLEDANO CORDERO, Dagniselys., *op cit.* p. 165.

³⁹ Ley 59 de 1987, Código Civil, Cuba, artículo 317: La promesa hecha mediante una oferta de contrato obliga a quien la hace a no revocarla ni modificarla durante el término establecido en la propia oferta, en la ley o, en su defecto durante un tiempo prudencial.

⁴⁰ TOLEDANO CORDERO, Dagniselys., *op cit.* p. 165.

⁴¹El artículo 310 del Código Civil cubano regula: El contrato se perfecciona desde que las partes, recíprocamente y de modo concordante, manifiestan su voluntad.

⁴² El artículo 311 estipula: El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación; que recaen sobre el objeto del concurso.

En cuanto a la caducidad de la oferta también es omisa nuestra ley, se entiende por caducada cuando el oferente ha fijado un plazo de tiempo en la declaración de oferta para la aceptación.

Relacionado con la retirada y revocación de la oferta, el artículo 317.1⁴³, mal llamado promesa, no hace mención alguna en lo que respecta a la retirada de la oferta, sabiendo que el oferente tiene el derecho de retirarla si esta aún no ha sido objeto de conocimiento del aceptante. En el caso del segundo supuesto, lo que puede interpretarse es la consideración de oferta irrevocable⁴⁴. En este caso, el criterio de irrevocabilidad de la oferta es admitido, cuando el oferente deja plasmado en su oferta que esta será irrevocable, pero sí se considera incorrecto el uso del término que prohíbe la revocación de la oferta, porque es este precisamente un derecho que le asiste al oferente, si no ha declarado con anterioridad su oferta irrevocable.

En cuanto a la aceptación, el Código Civil cubano tampoco hace referencia alguna de la concomitancia que debe existir entre esta y la oferta, no estipula nada con respecto al carácter recepticio y tempestivo que tiene, y regula lacónicamente que puede ser expresa o tácita; sin tener en cuenta el legislador que son estos requisitos imprescindibles que ameritan ser regulados para así mejorar la calidad a la hora de contratar.

Además cuando se realiza una hermenéutica razonable del artículo, el lector puede darse cuenta de que la irrevocabilidad de la aceptación también es considerada en este caso; porque en el apartado segundo se establece que el aceptante quedará obligado desde el momento en punto que remite su declaración, entendiéndose con ello que si la ha emitido, pero aún no se ha producido una remisión, esta podrá ser revocada en cualquier instante.

En este caso, al elaborar el legislador cubano el apartado dos, no resulta difícil percatarse que obvió el derecho del aceptante de privar de eficacia su aceptación antes que el oferente tenga conocimiento de su declaración; porque el destinatario de la oferta, aunque haya remitido su declaración, puede revocarla valiéndose de un medio más rápido para hacer llegar al oferente que no ha recibido aún la aceptación, su nueva decisión.

Tampoco el Código se pronuncia en cuanto a las circunstancias modificativas de la aceptación, (aceptación modificativa) es decir, cuando el aceptante introduce algún elemento nuevo que en la oferta no existía, entiéndase que no se hablaría de una aceptación sino de una nueva oferta,

⁴³ En relación con el artículo del Código Civil cubano, 317.1 *Vid Supra*.

⁴⁴ TOLEDANO CORDERO, Dagniselys., *op cit.* p. 166.

la cual deja sin efecto la oferta primitiva quedando vigente la segunda, que es la llamada contraoferta.

También es discutible lo que regula el artículo 317 en relación a quedar obligados por la emisión y remisión de sus declaraciones, tanto el oferente como el aceptante. Pues resulta un tanto improcedente el uso de la palabra obligación, porque en este caso se han dirigido emisiones o remisiones en virtud de formar un contrato, pero aún no se ha contratado, lo que se ha creado es un deber jurídico, o una situación jurídica de confianza, la cual merece una dosis de protección jurídica. En honor a esto debe tenerse en cuenta que las obligaciones para los contratantes no surgen hasta que el contrato se perfecciona.

En cuanto al momento de perfección del contrato el ordenamiento jurídico cubano establece dos criterios, el primero de ellos es lo estipulado en el artículo 54 del Código de Comercio⁴⁵: “Los contratos que se celebran por correspondencia quedaran perfeccionados desde que se contesta aceptando la respuesta”. Lo que lleva a interpretar este artículo es que debe aplicarse a este tipo de caso la teoría de la emisión. La admisión de esta teoría se considera inapropiada, porque al igual que la oferta, la aceptación es de carácter recepticia, la cual tiene que ser comunicada al oferente y este no queda vinculado sin saber si la declaración ha sido emitida.

Por otro lado el Código Civil se inclina en el artículo 317.1.2⁴⁶ a la teoría de la cognición con la que nace el contrato a la vida jurídica, la producción de sus efectos, a la diligencia del oferente. Se hace necesario, en lo que respecta al momento de perfección del contrato, que el ordenamiento jurídico cubano se unifique en tal sentido para así lograr reglas comunes tanto para los contratos civiles como mercantiles.

Con respecto a la teoría del conocimiento, teoría por la que muestra filiación nuestro Código Civil, somos del criterio que si al situar la carga de la diligencia en el oferente, se crea cierta inseguridad jurídica para el aceptante que ha hecho todas las diligencias pertinentes, en la que ha realizado además todos los actos que se requieren, para que su respuesta positiva de formar el contrato sea objeto de conocimiento del destinatario de la aceptación. Por lo que el legislador debió estipular el momento en que el oferente tuvo la posibilidad de conocer y no el momento real del conocimiento.

⁴⁵ *Cfr.* Código de Comercio, Cuba, 1885, artículo 54, p. 12.

⁴⁶ El apartado 2 del artículo 317 establece: La aceptación hecha por carta u otro medio de comunicación; obliga al aceptante desde que la remite, pero no obliga al que hizo la oferta sino desde que llega a su conocimiento.

En cuanto a la contratación entre personas distantes nuestro texto sustantivo civil tampoco hace pronunciamiento alguno a la hora de determinar el lugar de perfección del contrato. Reviste gran importancia que se elabore una regla capaz de regular este tipo de supuesto, sobre todo en el ámbito procesal, a la hora de determinar el Foro que conocerá del asunto para solucionar los inconvenientes que pudieran suscitarse por el incumplimiento de los términos del contrato.

En estos casos se utiliza lo que estipula el artículo 17⁴⁷ del propio cuerpo normativo, un poco como para enmendar alguna de las lagunas que nuestro código posee, sin olvidar que este precepto es aplicado exclusivamente a aquellos supuestos que se derivan de las relaciones jurídicas en la que está presente un elemento extranjero, cuyo objetivo es solventar los conflictos de leyes típicos de este tipo de relaciones, que son propias del Derecho Internacional Privado.

Aunque el artículo 17 del Código Civil cubano pueda zanjar algunos de los apócrifos de la contratación entre personas espacialmente distantes, ello no justifica la no presencia de una regla que sea propia para la determinación del lugar de perfección del contrato; el que según la doctrina ha sido ubicado sin distinción alguna en aquel sitio donde se expide la oferta o donde se formula la aceptación.

I.2.1 Propuesta normativa de *lege ferenda* sobre el tratamiento jurídico-civil de la oferta y la aceptación como procedimiento de formación del contrato

Antes de comenzar a valorar los elementos que se debieran tener en cuenta a la hora de regular este valioso tema de oferta y aceptación contractual, es válido analizar cambios legislativos que desde hace muy poco tiempo se han comenzado a aplicar y a operar en materia de contratación económica; contratos que no aparecen regulados independientemente de los que regula nuestro Código Civil cubano, puesto que dicha norma consta de manera supletoria para todos ellos y que a juicio de la autora se debería valorar la unificación de los tipos contractuales en materia civil, económica y mercantil.

A la luz de lo antes expuesto, hay que mencionar que el pasado 27 de enero de 2013 se comienza a aplicar el Decreto Ley No. 304/13 “De la contratación económica” para eliminar toda la dispersión legislativa que en materia de contratación económica venía operando hasta este momento. Si

⁴⁷ El artículo 17 del Código Civil cubano expresa: A falta de sumisión expresa o tácita de las partes, las obligaciones contractuales se rigen por la ley del lugar, de ejecución del contrato.

bien el antes mencionado Decreto Ley no suple todas las lagunas que puedan existir en materia de contratación económica, hay que resaltar que al menos dedica un capítulo entero a regular la concertación del contrato, dedicando su mayor parte a la oferta y aceptación contractual.

En el ya antes mencionado Decreto Ley, se realiza una definición de la oferta que incluye los requisitos que debe reunir la misma para que llegue a producir efectos jurídicos. También se dedica todo un artículo a los términos de caducidad de la misma, estableciendo como norma general que toda oferta cuente con un plazo de vigencia y que cuando dicha oferta carece de término, el mismo será de 20 días, así como la inclusión de la posibilidad de revocar dicha oferta.

Se reconoce y define además los contratos de adhesión, dedicando una sección a regular la aceptación y el momento de perfección del contrato, que aunque no la define, si tiene en cuenta el plazo para aceptar y los requisitos que debe reunir la misma, consagrando un espacio a reconocer que la aceptación puede ser oral o escrita, así como los medios telemáticos como vía para emitir la aceptación.

Por otra parte el Decreto Ley No. 304/13 reconoce la posibilidad de variar el contenido de la oferta mediante una contraoferta, variando elementos esenciales del contrato mediante una aceptación que va a constituir una nueva oferta de contrato.

Como se puede apreciar, reconoce figuras hasta el momento desconocidas por nuestra ley sustantiva civil y que consideramos debieran tenerse en cuenta a la hora de hablar de un cambio legislativo que en el ámbito normativo civil debiera aplicarse para subsanar las lagunas que en esta materia están latentes.

Propuesta legislativa

La implementación de una normativa específica constituye una vía de acceso para viabilizar el tráfico contractual actual y una respuesta jurídico civil hacia la parquedad con que aparece regulada la oferta y aceptación contractual, que deja mucho que desear ante la ausencia de fenómenos que en torno a este procedimiento se han hecho ya habituales, que no aparecen regulados en nuestro Código Civil cubano y que garantizan una disciplina por parte de los contratantes que se verían obligados a desplegar una rica gama de mecanismos que aseguren el trato limpio y definido entre ellos.

Proponemos entonces que se incluya en la norma jurídica civil cubana la aplicación de medidas de protección necesarias para garantizar las exitosas relaciones contractuales. En nuestro criterio, se debiera eliminar la

innecesaria dispersión que existe entre la regulación contractual civil, económica y mercantil, y establecer un mecanismo de formación del contrato de la oferta y aceptación uniforme para estas tres materias que, en definitiva, en todos los casos se trata de contratación y no difiere este procedimiento para uno u otro caso.

A nuestro juicio debiera incluirse en la regulación normativa del Código Civil cubano una serie de artículos que regule el procedimiento de la oferta y aceptación contractual aplicable a todo tipo de contrato:

1. Definir términos importantes que hasta al momento no constan delimitados en nuestro Código Civil cubano, tales como el de la oferta para que no sea vista como una promesa de contrato y en la cual se incluyan los requisitos de la misma. Además de la regulación de la aceptación y sus requisitos a fin de garantizar que con el mero consentimiento del aceptante, el contrato quede perfeccionado para surtir efectos jurídicos.
2. Aportar una fundamentación general en cuanto a la manifestación del consentimiento, no viendo como única vía de manifestación del mismo al concurso de la oferta y la aceptación, sino tener en cuenta que el consentimiento también se puede lograr mediante otros procedimientos de formación del contrato.
3. Reconocer y regular desde el punto de vista normativo figuras como la retirada y revocación de la oferta y la aceptación que nos permita ganar una mayor seguridad y confianza entre los contratantes.
4. Establecer como norma general la necesidad de que cada oferta de contrato cuente con un término de validez, o aun cuando este no exista que la ley prevea un plazo que de manera general nos permita determinar con exactitud cuando una oferta caduca.
5. Fijar normas para determinar el lugar y momento de perfección del contrato entre personas ausentes y sobre todo una normativa más precisa, que propicie que el aceptante pueda saber con más exactitud cuándo queda perfeccionado el contrato para el oferente.
6. Reconocer la posibilidad que tiene el aceptante de poder variar el contenido de la oferta regulando la figura de la contraoferta como una nueva oferta de contrato.
7. Elaborar una normativa que permita la disminución o eliminación de los vacíos existentes cuando se contrata mediante el procedimiento de oferta-aceptación lo cual proponemos que debiera regularse un título para los procedimientos de formación del contrato y específicamente dentro de este,

un capítulo que regule la oferta y la aceptación de manera más diáfana y ordenada.

Al realizar un análisis comparado con legislaciones foráneas se ha llegado a la conclusión de que tanto la oferta como la aceptación **pueden** ser revocadas, porque la práctica jurídica así lo ha demostrado, figura esta que consideramos debe ser regulada en nuestro Código Civil. En cuanto al momento de perfección del contrato opinamos que nuestro Ordenamiento Jurídico cubano debe unificarse en este sentido, para lograr reglas comunes tanto para los contratos civiles y mercantiles.

Tampoco entre las partes se han creado obligaciones, puesto que aún no se ha perfeccionado el contrato, lo que se produce en este supuesto es un deber jurídico que si amerita una dosis de protección jurídica. Por otro lado, con respecto al lugar de perfección, el Código Civil cubano se remite al artículo 17, quien existe para dar solución a los problemas derivados del Derecho Privado, por lo que a nuestro juicio debiera estipularse un artículo que sea propio para el Derecho de Contratos.

II. Consideraciones Finales.

El procedimiento de formación de la oferta-aceptación se desarrolla en la etapa precontractual a fin de perfeccionar el contrato, y son de vital importancia por cuanto puede generar consecuencias jurídicas negativas si no se prevé su correcta regulación en el Código Civil cubano, porque ambas declaraciones constituyen pilares inviolables para la manifestación del consentimiento.

La oferta es una declaración de voluntad emitida por una persona, llamada oferente a otra u otras llamadas aceptantes, en la que se expresa la intención de concertar un contrato; y la aceptación el igual que la oferta es una declaración de voluntad en este caso al oferente manifestando su conformidad con las estipulaciones de aquella, aceptando la celebración del contrato. Siendo este procedimiento el más utilizado en el tráfico jurídico.

El Código Civil cubano presenta una normativa insuficiente al regular la oferta y la aceptación contractual, por cuanto define de manera inadecuada y no reconoce ni sus requisitos ni la posibilidad de retirar o revocar la oferta o la aceptación, término de caducidad de la oferta, lugar y momento de perfección del contrato y niega la posibilidad de realizar modificaciones a la oferta, aun cuando la práctica jurídica ha demostrado la factibilidad de permitir que el aceptante realice una contraoferta.

A pesar de que la normativa que en materia de oferta-aceptación dedica nuestro Código Civil, esta no deja de ser exiguo, se encuentra dispersa y no

contribuye a suplir las lagunas existentes, por lo que se considera que debiera dedicarse un espacio más unificado, organizado y amplio a este procedimiento que integre todo lo que en la práctica jurídica se viene operando.

La oferta del contrato aparece erróneamente definida en el Ordenamiento jurídico como una promesa de contrato, por lo que se valora su modificación conceptual y se incluya además a la aceptación; y los requisitos que deben cumplir ambas, para la producción de efectos jurídicos. Así como la posibilidad de revocar ambas y de variar la oferta por parte del aceptante. Por lo que se hace necesario dedicar un capítulo a este tipo de procedimiento contractual tal como lo hace el Decreto Ley No.304/13 para la contratación económica.

III. Bibliografía.

Fuentes Doctrinales

1. ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. (1994). *Derecho civil, El negocio jurídico*. Barcelona: Bosch
2. BARROS ERRAZURIZ, Alfredo. (1932) *Curso de Derecho Civil* (Vol. III). Santiago de Chile: Nascimento.
3. BLANCO, A. (1947). *Curso de Obligaciones y Contratos*. La Habana: Cultural S.A.
4. CASTÁN TOBEÑAS, J. (1992). *Derecho Civil Español Común y Foral* (16 ed., Vol. IV). Madrid, España: Reus .
5. DE CASTRO Y BRAVO, F. (1987). *Las condiciones generales de lo contratos y la eficacia de las leyes* (2 (Reimpresión) ed.). Madrid: Civitas S.A.
6. DE DIEGO, C. (1926). *Curso Elemental de Derecho Civil Español, Común Y Foral*. Madrid.
7. DÍEZ PICAZO, L. (1993). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial* (Vol. I). Madrid: Civitas.
8. DÍEZ PICAZO, L. (1996). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Madrid, España: Civitas.
9. DÍEZ PICAZO, L. (1993). Introducción. En L. Díez Picazo, *Teoría del Contrato* (Vol. 1). Madrid, España: Civitas.
10. DÍEZ PICAZO, L., & Guillón, A. (1990). *Sistema de derecho civil*. Madrid: Tecnos.

11. FARNSWORTH. (1996). La Formación del Contrato. En L. D. Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial* (Vol. I Quinta Edición). Madrid, España: Civitas.
12. GARCÍA AMIGO, M. (1965). Sobre la Naturaleza Jurídica de las condiciones generales de los Contratos. *Revista de Derecho Privado*.
13. GAUDEMMENT, E. *Teoría General de las Obligaciones* (2 ed.). (T. y. Macedo, Trad.) Porrúa, México.
14. GIORGI, J. (1910, 1911, 1912). *Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno* (Vols. III (Fuente de las Obligaciones-Contratos) IV (Fuente de las Obligaciones. Contrato y Fin de los Contratos) VI (Fuente de las Obligaciones. Obligaciones nacidas en la ley. Continuación y fin. Transmisión de las obligaciones)). (T. d. americanas, Trad.) Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación.
15. GÓMEZ LAPLAZA, M. (1993). *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (Vol. 1B). Madrid: Edersa.
16. GONZÁLEZ PACANOWSKA, I. (1993). *Comentarios del Código Civil* (1 bajo la dirección de Manuel Abladalejo y Silvia Díaz Alabart (artículos 1254 al 1260 del Código Civil Español) ed., Vol. I Tomo XVII). Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas.
17. GUANCHE, J. (1997). *Hacia un nuevo Derecho de Contratos. (Trabajo de Diploma dirigido por el profesor Leonardo Pérez Gallardo. Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana)*. La Habana.
18. HILSERAND. (1990). *Las obligaciones precontractuales*. Madrid: Góngora.
19. JOSSERAND, L. (1950). *Derecho Civil (Revisado y Compilado por Andrés Brund)* (Vols. I Tomo II Teoría General de las Obligaciones. Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosch y Cía.). (S. C. S.A, Trad.) Buenos Aires, Argentina: Editores.
20. KAUNE ARTEAGA, Walter. (1981) *Curso de derecho civil de contratos*. Bolivia: Zegada.
21. LARENZ, K. (1978). *Derecho Civil*. (S. Britz, Trad.) Madrid: Derecho Privado.
22. LASARTE ÁLVAREZ, C. (1990). *Curso de Derecho Civil Patrimonial* (Vol. Segunda Edición). Madrid, España.: Tecnos S.A.

23. LASARTE ÁLVAREZ, C. (1996). *Principios del Derecho Civil*. Madrid: Trivium.
24. LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando. (2000) *Teoría de los contratos*. Buenos Aires: Zavalía.
25. MANRESA Y NAVARRO, J. (1929). *Comentarios al Código Civil Español* (4 ed., Vol. 2). Madrid.
26. G, M. (1938). *Obligaciones y Contratos*. La Habana: Cultural S.A.
27. MARTÍNEZ GALLEGO, E. (2002). *La formación del contrato a través de la oferta y la aceptación*. Madrid: Marcial Pons.
28. MOSSET ITURRASPE, J. (1997). *Contratos*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
29. OCAMPO, M. Y., CASSI, A. Y., RODRÍGUEZ, O., & BALLESTA, T. (1910). *Enciclopedia Jurídica Española*. Barcelona: Editor Barcelona.
30. OJEDA RODRÍGUEZ, M. N., PÉREZ GALLARDO, D. L., VALDÉS DÍAZ, D. C., DELGADO VERGARA, M. T., & TOLEDANO CORDERO, M. D. (2006). *Derecho de Contratos. Teoría General del Contrato*. (Vol. I). La Habana, Cuba: Félix Varela.
31. OVIEDO ALBÁN, J. (2003). Consideraciones sobre la formación del contrato en el Código de Comercio Colombiano. *Revista Jurídica* (50).
32. PACHIONI, G. (1948). Los contratos a favor de terceros. *Revista de Derecho Privado*.
33. PAYERA, M. (1993). Comentarios al artículo 1.262. En M. Payera, *Comentarios al Código Civil*. Madrid, España: Gráficas Arico Montero S.A.
34. PERLAES VISCASILLAS, M. (2002). *Formación del Contrato Electrónico*. Madrid.
35. PLANIOL, M., & RIPERT, J. (1940). *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés* (Vol. VI. La Obligación. Parte Primera). (D. M. Brusone, Trad.) La Habana, La Habana, Cuba: Cultural.
36. POTHIER, Robert Joseph. (1781) *Tratado de las obligaciones*. Distrito Federal.
37. PUIG FERRIOL, L. (1996). *Manual de Derecho Civil*. Madrid: Marcial Pons.

38. RAPA ÁLVAREZ, V. (1991). *Manual de Obligaciones y Contratos*. La Habana: Enpes.
39. ROHWER, C., & SKROCKI, A. (2000). *Contracts* (5 ed.). St. Paul, Minnesota: West Group.
40. ROJINA VILLEGAS, R. (1994). *Compendio de Derecho Civil* (19 (Concordada con la Legislación Especial Vigente) ed.).
41. ROYO MARTÍNEZ, M. (1949). Contrato de Adhesión. *Anuario de derecho Civil, Fascículo I*.
42. RUGGIERO, R. (1931). *Derecho Civil* (Vol. II). Madrid: Reus S.A.
43. SANOJO, Luis. (1873) *Instituciones de Derecho Civil*. Caracas: Imprenta Nacional.
44. TOLEDANO CORDERO, D. (2003). *La Formación del Contrato*. Cuba: Félix Varela.
45. TOLEDANO CORDERO, Dagniselys. (2006) *Formación del Contrato. Derecho de contratos. Teoría general del contrato*. Ojeda Rodríguez, Nancy, et al, La Habana: Félix Varela.
46. VALVERDE Y VALVERDE, C. (1920). *Tratado de Derecho Civil Español* (2 (Parte Especial. Derecho Personales de Obligaciones) ed., Vol. III). Valladolid: Talleres Tipográficos Cuesta.

Fuentes Legales

47. Anteproyecto de Código europeo de contratos. España 2001. Disponible en <http://www.azc.uam.es/publicaciones>, consultado el 13 de febrero del 2013.
48. Código Civil de la República de Paraguay, Ley N° 1183, en vigor desde el 1 de enero de 1987, 3ra edición, Intercontinental Editora, Asunción, agosto de 1993 de 1985.
49. Código Civil Federal de México publicado el 31 de diciembre de 2004 en el Diario Oficial de la Federación.
50. Código civil de la República de Nicaragua. Ley n° 1.183. Libro tercero de las obligaciones y contratos. Código civil.
51. Código Civil de Chile. Título preliminar de las disposiciones generales. Actualizado al año 2000.
52. Código Civil de Bolivia. Mensaje del ejecutivo al congreso proponiendo la aprobación del Código Civil. **Red de información jurídica Legislación andina Bolivia.**

53. Código Civil portugués (actualizado até dec.-lei 323/01, de 17.12) Decreto-lei nº 47 344, de 25 de novembro de 1966.
54. Código Civil de la República de Costa Rica de 19 de abril de 1885 (revisado y actualizado), Novena edición, Porvenir, San José, 1996.
55. Código Civil de la República de Cuba, Ley 59 de 16 de julio de 1987, vigente desde el 12 de abril de 1988, Divulgación de MINJUS, La Habana, 1988.
56. Código Civil de la República Dominicana, Octava edición, preparada por el Dr. Plinio TERRERO PEÑA, Editora Corripio, C. por A., Santo Domingo, 1987.
57. Código Civil de la República Federativa de Brasil, Ley 3071 de 1ro. de enero de 1916, Segunda edición, revisada y actualizada (hasta octubre de 1997), Editora Revista dos Tribunais, Sao Pablo, 1997.
58. Código Civil de la República Oriental de Uruguay sancionado en 1914, edición al cuidado de la Dra. Jacqueline Barreiro de Gallo, Barreiro y Ramos S.A. Editores, Montevideo, 1994.
59. Código Civil de Italia, artículo 9.2, SE, Roma, 1990. Disponible en <http://www.gestiopolis.com/recursos4/docs/ger/sistemabc.htm>
Consultado el 1 de marzo de 2013.
60. Código Civil de Suiza, artículo 1 y 328. 2, SE, Suiza, 1991. Disponible en <http://www.gestiopolis.com/recursos4/docs/ger/sistemabc.htm>
Consultado el 1 de marzo de 2013.
61. Decreto Ley 304 de 2013. De la contratación económica, publicada en Gaceta Oficial de la República de Cuba Extraordinaria No. 038 de 15 de noviembre de 2012.
62. Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la CNUDMI, artículo 11; Proyecto de Ley sobre Documentos Electrónicos de la República de Chile, artículo 23; Ley 527 de 1999 sobre Comercio electrónico de Colombia artículos 5 y 6;
63. Proyecto de Código Civil de Cuba. Sánchez de Bustamante, A. SE, La Habana, 1940.

Fuentes Jurisprudenciales

64. Corte Constitucional de Colombia mediante Sentencia C-831-01 de 8 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis;

- 65.Sentencia del TS español sección 2da Sala Contencioso Administrativo de 3 de noviembre de 1997 que establece que se entenderá por documento cualquier soporte escrito, incluidos los informáticos, por los que se pruebe, acredite o haga constar alguna cosa;
- 66.Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 358 de 13 de marzo de 2007. Primer Considerando.Ponente H. Rodríguez R.
- 67.Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 38 de 31 de enero del 2003. Único Considerando. Ponente C. Hernández Pérez.

Fuentes Digitales

- 68.Corral García, E. (s.f.). *La buena fe en la formación y determinación del contenido del contrato*. Recuperado el 27 de enero de 2013, de www.udl.es/dept/dpriv/law/corral.doc
- 69.Carrasco Blanc, H.,«Aspectos de la formación del consentimiento electrónico», en <http://www.alfa-redi.org/revista/data/13-6.asp> + Aspectos + de + la + formacion + del + consentimiento + electronico&hl = es&ie = UTF-8 (consultada el 27 de febrero del 2013).
- 70.ORGANIZACIÓN EUROPEA DE DERECHO CIVIL PATRIMONIAL., Serie de informes técnicos No 228. Planificación y organización de los contratos, 2009, Disponible en Word Wide Web en: <http://www.monografias.com/trabajos74/todo-sobre-contratos/todo-sobre-contratos2.shtml>, Consultada 24-12-2012.